Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., N. en autos: "A., J. J. c/ Provincia del Chubut y otros/ acción de amparo. Expte. Nº206/2020 s/ incidente Art. 31 CPCCCH"**, Expte. Nº 244/2020, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 Secretaría N° 1 (Expte. Nº 208/2020).

I.- A fs. 42/44 la titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 1, Dra. N. V. cuestiona la inhibición la titular del Juzgado Letrado en lo Laboral Nº 2, Dra. I. B. P., formulada a fs.36.

La Dra. V. no acepta la excusación, toda vez que la causal exige que la amistad se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. Aclarando que la expresión "frecuencia en el trato" no resulta del todo aceptada, pues en muchos casos ella no trasunta una amistad, por cuanto puede tratarse de una relación o simple conocimiento como vecino, colega en la docencia incluso en la profesión.- Cita jurisprudencia de ésta Sala –S.I. Nº 37/2020-considerando que los lineamientos medulares sobre la estrictez con que deben ponderarse las excusaciones sirve de guía en el presente caso. Sostiene que la Dra. P., se limitó a invocar las causales de los arts. 17 inc. 9 y 30 del CPCCCH, no pudiendo advertirse la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento de la magistrada e, incluso, su aceptación podría traer aparejado la proliferación de excusaciones relacionadas con cualquier circunstancia de la vida cotidiana en que los magistrados tengan trato cordial, incluso con los colegas que ejercen la profesión, son razones por las que considero que debe cuidarse que ello no constituya una causal que pueda prevalecer sobre la premisa de la garantía del juez natural de la causa; debiendo reservarse su viabilidad a los casos en que se vea perjudicada seriamente la imparcialidad de los jueces, sobre lo cual, en el presente caso, no se argumentó.

II.- La causal de amistad -prevista en el art. 17, inc. 9, del Código Procesal, para los supuestos de recusación- se refiere a las relaciones del juez con el litigante (cfr. doctr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "G. de G., E. y otros s/ interdicción-C.- inc. de cumplim. de sent. promovido por Rivadavia Televisión SACI", G.277.XXII, RECURSO DE HECHO", del 22-3-90; esta Sala, causa 9718/02, cit.).

La práctica judicial ha sostenido que la causal recusatoria por amistad debe exteriorizarse por una familiaridad o frecuencia de trato que implique una disposición afectiva del juez hacia determinada persona, lo cual no se da necesariamente en razón de la vecindad, ni entre personas que aplican reglas elementales de cortesía social, dependiendo ésta causal recusatoria exclusivamente del reconocimiento que de ella haga en forma expresa el magistrado (Cfme. "Bonino, J. s/ Inc. de recusación con causa en autos:"B., A. A. c/ B., J. s/ Juic. ejec." - 8-11-1994 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-elDial.com - WD15D).

En éste marco se advierte que el reconocimiento de la Jueza de grado sobre la amistad y frecuencia de trato con el litigante alcanzan para poner en duda la afectación de la independencia e imparcialidad del magistrado en el ejercicio de su justa misión de entender y decidir en el presente asunto sometido a su conocimiento. Prima un criterio de valoración subjetivo ante lo que una persona pueda considerar como amistad, o su manifestación en familiaridad o frecuencia de trato. Los relatos explicativos de las manifestaciones de amistad no pueden someterse al juicio público dado que no consideramos que es por una regla objetiva como puede adjetivarse. Solo resta tomar la manifestación contundente de la Dra. P. y ante un sesgo de duda, admitir su apartamiento.

No obstante ello, en el incidente se advierte una particularidad que permite a ésta sala darle un tratamiento autónomo de otros precedentes. A fs.37, en respuesta a la vía concedida a fs.36, es la parte la que solicita la remisión de la causa al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 a cargo de la Dra. N. V. Esto resulta relevante y decisivo porque la cuestión se enmarca en un proceso de amparo, y es la parte, al momento de interponer la acción, quien puede optar por los Jueces de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción que denuncia tuviere o debiere tener efecto y éste será plenamente competente para conocer de la acción (conf. Ley V-84 art.4). En el caso, si bien la opción no es originaria y viene a consecuencia de la excusación (en debate) la particularidad del proceso lo admite; y no es la Dra. P. quien atribuyó la causa a la Dra. V., sino la elección del amparista y desde tal perspectiva, la Dra. V. no alegó causal alguna de excusación.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el presente incidente y hacer lugar a la excusación de la Dra. I. B. P., debiendo continuar entendiendo en el proceso de amparo la titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 1, Dra. N. V.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Rechazar el presente incidente y hacer lugar a la excusación de la Dra. I. B. P., debiendo continuar entendiendo la titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 1, Dra. N. V. -

2°) Comunicar la decisión a la Dra. I. B. P.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y concordar en la solución del caso (Ley V 174).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2020**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS